

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de HOMOLOGACIÓN SENTENCIA ECLESIASTICA promovida a través de apoderada judicial por la señora MARCELA ANGARITA PRIETO, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se le concede al demandante el término de cinco (5) días a fin de que la subsane la demanda, de ser posible, condensándola en un solo escrito, so pena de rechazo. La parte demandante deberá aportar la corrección de la dempnda, como mensaje de datos al correo electrónico j01prmpalfloresta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Reconocer personería a la Dra. ALEYDA PILAR YOMAYUSA PRIETO, portadora de la T.P. No. 350.175 del C.S. de la J., como mandataria judicial de la señora MARCELA ANGARITA PRIETO, en los términos del poder adjunto.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes e intervinientes en el presente proceso que, en cumplimiento de lo dispuesto por el Gobierno Nacional a través de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura, todos los memoriales, solicitudes y demás actuaciones procesales deberán ser remitidas de manera digital al correo electrónico: jprmpalfloresta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Asimismo, recuérdese a las partes e intervinientes que deberán suministrar tanto al Juzgado como a los demás sujetos procesales, la información correspondiente a los canales digitales con los que cuentan, en especial el correo electrónico personal en donde recibirán notificaciones judiciales y del cual remitirán los memoriales y las diferentes solicitudes tanto al Juzgado como a las demás partes e intervinientes, adjuntando copia incorporada al mensaje enviado a esta agencia judicial, conforme lo establece el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIGUEL ANGEL APONTE ESTUPIÑAN
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. <u>029</u> hoy <u>12 de agosto de 2022</u>, siendo las 8:00 A.M.  DEISY LISSETTE NUNCIRA GALLO Secretaria
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Floresta, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

I.- ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra al despacho la presente solicitud de homologación, presentada vía mensaje de datos, el día cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022) a las 2:35 p.m., por parte de la señora MARCELA ANGARITA PRIETO, a treves de apoderada judicial, respecto de decisión proferida por el Tribunal Eclesiástico de Duitama el 31 de enero de 2017, por medio del cual fue declarado nulo el vínculo matrimonial contraído por rito católico por los señores MARCELA ANGARITA PRIETO y CUSTODIO OTONIEL ROJAS, a fin de resolver sobre la procedencia o no de dicha solicitud para su estudio jurídico y solicitud, conforme el artículo 388 del C.G.P. y demás normas concordantes y complementarias y a la competencia que le asiste a este despacho judicial, en virtud de lo normado en el numeral 18 del artículo 21 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 6 del artículo 17 ídem.

CONSIDERACIONES

Revisado el escrito contentivo de la misma junto con sus anexos, advierte el Despacho que no reúne los requisitos enunciados por el artículo 82 y s.s. del C.G.P., toda vez que:

1. En el acápite de pruebas se enuncia que se allegan los registros civiles de nacimiento de los conyugues, sin embargo, los mismos no se aportan junto con el escrito de demanda y anexos.
2. En numeral sexto del acápite de hechos de la demanda se hace referencia a que se allega junto con la misma sentencia del Tribunal Eclesiástico de Duitama de fecha 31 de enero de 2017, por medio del cual fue declarado nulo el vínculo matrimonial contraído por rito católico por los señores MARCELA ANGARITA PRIETO y CUSTODIO OTONIEL ROJAS, sin embargo, los mismos no se aportan junto con el escrito de demanda y anexos, documento base de la presente acción como quiera que es la decisión que se pretende homologar.

En tal virtud, se ha de requerir al promotor del juicio para que subsane la demanda conforme a los tópicos señalados, de ser posible, condensándola en un solo escrito, realizando de ser el caso, las aclaraciones o precisiones a que haya lugar.

En consecuencia, en aplicación de lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado